«El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el exacto contenido de cobre de cada producto a exportar, así como la primera materia (cátodo o chatarra), determinante del beneficio, realmente utilizada en su elaboración, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle».

Tercero.—El régimen fiscal para esta nueva mercancía de importación será el de inspección.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 17 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23470 *ORDEN de 4 de octubre de 1984 por la que se prorroga a la firma «Alcalá Industrial, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y pintura en polvo y la exportación de piezas para vehículos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alcalá Industrial, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y pintura en polvo y la exportación de piezas para vehículos, autorizado por Orden de 27 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) y modificación posterior,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alcalá Industrial, S. A.», con domicilio en Alcalá de Henares (Madrid), carretera de Alcalá al aeropuerto de Torrejón, y NIF A-28821452.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23471 *ORDEN de 4 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Ribera y Schmole, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tubos de cobre y tubos de latón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ribera y Schmole, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tubos de cobre y tubos de latón,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ribera y Schmole, S. A.», con domicilio en Pujadas, 118, Barcelona, y NIF A-08210692.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cinta de cobre (99,9 por 100 Cu), espesor entre 0,3 y un milímetros; anchura, entre seis y 10 milímetros, de la posición estadística 74.04.31.1.
2. Cátodos de cobre electrolítico (99,9 por 100 Cu) para alear y fundir, de la P. E. 74.01.30.1.
3. Cinc en bruto sin alear, en lingotes (99,9 por 100 Zn), de la P. E. 79.01.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tubo de cobre capilar:

I.1 De 0,5 milímetros o menos de espesor de pared, de la P. E. 74.07.10.1.
I.2 De más de 0,5 hasta un milímetro inclusive de espesor de pared, de la P. E. 74.07.10.2.

II. Tubo de Cu/Ni 70/30, con aletas laminadas o incorporadas, de la P. E. 74.07.90.9.
III. Tubo Cu/Ni 90/10, con aletas laminadas o incorporadas, de la P. E. 74.07.90.9.
IV. Tubo de cobre con aletas laminadas o incorporadas, de la P. E. 74.07.90.9.
V. Tubo de latón Cu/Zn 71/29, con aletas laminadas o incorporadas, de la P. E. 74.07.90.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

a.1 Ciento once kilos y once gramos de cinta de cobre por cada 100 kilogramos de este material realmente contenidos en las aletas de cobre incorporadas a los tubos a exportar.
a.2 Ciento trece kilos y sesenta y cuatro gramos de cobre en cátodos (mercancía 2) por cada 100 kilogramos de cinc realmente contenidos en la mercancía a exportar.
a.3 Ciento diecisiete kilos y sesenta y cinco gramos de cinc en bruto (mercancía 3) por cada 100 kilogramos de cinc realmente contenidos en la mercancía a exportar.

b) Como porcentajes de pérdidas:

Para la mercancía 1, el 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.
Para la mercancía 2, el 0,6 por 100 de mermas, y de subproductos el 1,4 por 100, adeudables por la P. E. 26.03.41, y el 10 por 100 adeudables por la P. E. 74.01.91.
Para la mercancía 3, el 2 por 100 de mermas, y de subproductos el 3 por 100 adeudables por la P. E. 26.03.99.9, y el 10 por 100 adeudables por la P. E. 79.01.30.

Quinto.—El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal de la primera o primeras materias (cinta de cobre, cátodo de cobre y cinc en bruto), determinantes del beneficio fiscal, realmente contenidas en cada tipo de producto a exportar y del espesor de la cinta de cobre, cuando se haya utilizado igualmente esta mercancía, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Sexto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Noveno.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Undécimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Duodécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23472 *ORDEN de 4 de octubre de 1984 por la que se modifica a la firma «Metales y Platería Ribera, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas, autorizado por Ordenes ministeriales de 14 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metales y Platería Ribera, S. A.», con domicilio en paseo del Triunfo, 65, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-010332, en el sentido de ampliar la importación de mercancías, exclusivamente en régimen de admisión temporal, en las siguientes:

5. Chatarras de cobre (con contenido de Cu entre 95/98 por 100), de la P. E. 74.01.91.
6. Chatarras de latón (con contenido de Cu entre 57/72 por 100 y contenido entre 28/43 por 100 de Zn), de la P. E. 74.01.98.4.

Segundo.—Como módulos contables para estas mercancías se establecen:

a) Para los productos I al VIII, ambos inclusive, 108,10 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 5) por cada 100 kilogramos de producto a exportar.
b) Para los productos IX y X y por cada 100 kilogramos de productos a exportar (latón: Cu 65 por 100 y Zn 35 por 100):

— 70,26 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 5) y 69,30 kilogramos de la mercancía 3).
— o, alternativamente: 70,26 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 6) y 37,84 kilogramos de Zn contenidos en la mercancía 6).

c) Para el producto XI y por cada 100 kilogramos de producto a exportar (latón: 90 por 100 de Cu y 10 por 100 de Zn):

— 97,27 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 5) y 17,80 kilogramos de la mercancía 3).
— o, alternativamente: 97,29 kilogramos de Cu contenidos en la mercancía 6) y 10,81 kilogramos de Zn contenido en la mercancía 6).

d) Para los productos XII y XIII y por cada 100 kilogramos de productos a exportar (latón: Cu 58 por 100 y Zn 42 por 100):

— 62,70 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 5) y 62,37 kilogramos de la mercancía 3).
— o, alternativamente: 62,70 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 6) y 45,40 kilogramos de Zn contenido en la mercancía 6).

e) Para el producto XIV y por cada 100 kilogramos de productos a exportar (latón: Cu 63 por 100 y Zn 37 por 100):

— 68,10 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 5) y 58,09 kilogramos de la mercancía 3).
—o, alternativamente: 68,10 kilogramos de Cu contenido la mercancía 6) y 40 kilogramos de Zn contenido en la merce cía 6).

f) Para el producto XV y por cada 100 kilogramos de pr ductos a exportar (latón: Cu 72 por 100 y Zn 28 por 100):

— 77,83 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 5) 67,40 kilogramos de la mercancía 3).
— o, alternativamente: 77,83 kilogramos de Cu contenido la mercancía 6) y 30,27 kilogramos de Zn contenido en la m cancía 6).

g) Para el producto XVI y por cada 100 kilogramos de n teria contenida (Cu y Zn) en los productos a exportar (lat de diversas composiciones):

— 108,10 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 5) 250 kilogramos de la mercancía 3).
— o, alternativamente: 108,10 kilogramos de Cu conteni en la mercancía 6) y 108,10 kilogramos de Zn contenido en mercancía 6).

h) Para los productos XVII, XVIII y XIX y por cada kilogramos de materia prima contenida (Cu y Zn) en los p ductos a exportar (latón de diversas composiciones):

— 108,10 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 5) 183 kilogramos de la mercancía 3).
— o, alternativamente: 108,10 kilogramos de Cu conteni en la mercancía 6) y 108,10 kilogramos de Zn contenido en mercancía 6).

i) Para el producto XXII y por cada 100 kilogramos de n teria prima contenida (Cu y Zn) en los productos a expor (latón de diversas aleaciones):

— 108,10 kilogramos de Cu contenido en la mercancía 5) 113,87 kilogramos de la mercancía 3).
— o, alternativamente: 108,10 kilogramos de Cu conteni en la mercancía 6) y 108,10 kilogramos de Zn contenido en mercancía 6).

Como porcentajes de pérdidas para ambas mercancías:

— 1,50 por 100 en concepto de mermas.
— 6,50 por 100 en concepto de subproductos, adeudables la P. E. 26.03.41.

Como cláusulas especiales de tipo fiscal a consignar en autorización:

1. El interesado queda obligado a declarar, en la docum tación aduanera de exportación, las materias primas autori das, determinantes de beneficio fiscal, realmente utilizadas la elaboración de cada producto a exportar, con indicación, a más, de la exacta composición centesimal de dicho producto fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre el la extracción periódica de muestras para su análisis por Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el lib miento de la correspondiente Hoja de Detalle.
2. El interesado queda obligado a declarar en la docum tación aduanera de importación el exacto contenido en Cu las chatarras de cobre, así como los exactos contenidos de y de Zn en las chatarras de latón, extremos que, mediante riódica extracción de muestras para su análisis por el La ratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por Aduana.

Tercero. El régimen fiscal para esta ampliación será el inspección.
Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restan extremos de la Orden de 14 de mayo de 1981 («Boletín Ofic del Estado» de 2 de junio), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1984.—P. D., el Director general Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23473 *ORDEN de 4 de octubre de 1984 por la que se au riza a la firma «Sucesores de Rivadeneyra, S. A.» régimen de tráfico de perfeccionamiento activo p la importación de papel y cartón y la exportación libros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el pediente promovido por la Empresa «Sucesores de Rivadene Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de feccionamiento activo para la importación de papel y c y la exportación de libros,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuest la Dirección General de Exportación, ha resuelto: